



EJECUTIVA REGIONAL N° 1801 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5161821-2019, que contiene el recurso de apelación calificado como de reconsideración interpuesto por don ALLEN HENS ALCANTARA HIDALGO, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°1322-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1322-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de mayo de 2019, la Gobernación Regional La Libertad resuelve Declarar INFUNDADO, la solicitud de don ALLEN HENS ALCANTARA HIDALGO, sobre reconocimiento de vínculo laboral por desnaturalización de contratos, reposición y pago de beneficios laborales.

Que, con fecha 28 de mayo de 2019, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N°1322-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de mayo de 2019, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: Que, la Resolución Ejecutiva Regional N°1322-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de mayo de 2019, es NULA de pleno derecho, por cuanto no se encuentra arreglada a derecho, ni es justa.

Que, el administrado inicia su labor en el Gobierno Regional desde el mes de marzo del año 2019, en la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, mediante contrato verbal, esto en aplicación de lo referido en la norma laboral, artículo 4° del Decreto Supremo N°003-97-TR: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". Asimismo, la norma antes citada refiere sobre la existencia de contratos verbales, como es el caso concreto sobre su contratación.

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este Superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la



Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que **eleve lo actuado al superior jerárquico**.

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el **recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba**. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, además, el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, **encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos**.

Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, se debe indicar que la Gobernación Regional de La Libertad brinda atención a la solicitud del administrado, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°1322-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de mayo de 2019; siendo que, el Gobernador Regional de La Libertad es la máxima autoridad de esta entidad, corresponde a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica de oficio encausar el procedimiento y calificar el recurso de apelación interpuesto como de un recurso de reconsideración, ya que no es correcto el planteamiento del administrado en su documento de fecha 28 de mayo de 2019, pues su recurso impugnativo se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto y no se elevará a ningún otro superior.

Que, se debe hacer mención a **GUZMAN NAPURI, C.** pues en su artículo **“La instrucción del Procedimiento Administrativo refiere sobre el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**, señalando que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando las mismas no hayan sido propuestas por los administrados o mismos hayan acordado eximirse de ellas, en el caso de procedimientos concurrenciales. Y es que la Administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal.

Que, según COMADIRA, Julio R. en su libro Derecho Administrativo (Buenos Aires - 1996): **“La verdad material implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular”**.

Que, en el caso materia de análisis, el recurrente no presenta nueva prueba, que desvirtúe lo ya resuelto por la Gobernación Regional de La Libertad, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°1322-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de mayo de 2019.

Que, en tal sentido y resolviendo el fondo del asunto, se debe considerar que el **recurso impugnativo de apelación interpuesto por el recurrente y calificado de oficio por esta Gerencia como de RECONSIDERACIÓN, carece de asidero legal, por cuanto la Resolución Ejecutiva Regional N°1322-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de mayo de 2019, resulta ser válida y fundado en derecho, pues NO SE HA SUSTENTADO EL PEDIDO CON NUEVA PRUEBA, Y NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS**.



PERTINENTES NI SUFICIENTES QUE DESVIRTUEN LO YA RESUELTO POR LA GOBERNACIÓN REGIONAL LA LIBERTAD, QUE EN ESTRICTO ES LO QUE REQUIERE EL RECURRENTE, debiendo desestimarse el recurso impugnativo de apelación calificado como de reconsideración;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°305-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación calificado como de reconsideración interpuesto por don ALLEN HENS ALCANTARA HIDALGO, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°1322-2019-GRLL/GOB, de fecha 10 de mayo de 2019; en consecuencia, **CONFIRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Administración, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL